



Roj: **SAP V 2832/2022 - ECLI:ES:APV:2022:2832**

Id Cendoj: **46250370022022100156**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **2**

Fecha: **12/09/2022**

Nº de Recurso: **1107/2022**

Nº de Resolución: **428/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Delitos leves**

Ponente: **SALVADOR CAMARENA GRAU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN SEGUNDA

VALENCIA

Av. DEL SALER, 14-2º

(46013) VALENCIA

NIG: 46184-41-2-2020-0001288

Procedimiento: Apelación juicio sobre delitos leves [ADL] **1107/22- CA -**

Dimana del Juicio sobre Delitos Leves 238/2020-P

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE ONTINYENT

SENTENCIA nº 428/2022

En Valencia, a doce de septiembre de dos mil veintidós.

El Ilmo. Sr. SALVADOR CAMARENA GRAU, Magistrado de la Audiencia Provincial de Valencia, constituido en Tribunal Unipersonal, ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio de faltas, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE ONTINYENT y registrados en el mismo con el número 000238/2020, sobre , correspondiéndose con el rollo número 001107/2022 de la Sala.

Han intervenido en el recurso, en calidad de apelante/s, Basilio y Africa , y en calidad de apelado/s, **MINISTERIO FISCAL (Ilma Sra S. BENAVIDES)**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida, declara probados los hechos siguientes:

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En la tarde del día 18 de junio del año 2020, en las inmediaciones del portal del edificio sito en la Avenida Valencia número NUM000 de Alfarrasí, Basilio y Benita comenzaron una discusión derivada de que la segunda había encontrado en su buzón determinados papeles, recriminándole al primero para que le dijera a su mujer (a quien le atribuía dicho hecho) que los papeles se tiraban en la papelera. Basilio se alteró, dirigiéndose a él Doroteo quien le dijo " a mi mujer no le toques", momento en que el primero se abalanó sobre él , dándole un puñetazo y arañándole en la cara.

En el curso de dicha discusión, llegó Africa , adre de Basilio , quien cogió a Benita del pecho derecho, apretándoselo y retorciéndoselo, lo que le causó un hematoma en él.

SEGUNDO.- A consecuencia de dichos hechos Benita sufrió lesiones consistentes, según informe de sanidad de fecha 20 de agosto del año 2020, en hematoma horizontal en la mama izquierda, escoriaciones de la piel de



ambas manos y ansiedad, requiriendo una primera asistencia facultativa sin tratamiento especializado posterior. Dichas lesiones tardaron en curar entre 10-15 días, de los cuales tres de ellos le impidieron sus ocupaciones habituales. No sufrió secuelas por dichos hechos.

Benita reclamó por las lesiones causadas.

TERCERO.- A consecuencia de dichos hechos Doroteo Sufrió lesiones consistentes, según informe de sanidad a la vista de 20 de agosto del año 2020, en cuatro arañazos paralelos de entre 4-6 cm en la mejilla derecha, así como herida en la mucosa oral del labio superior de unos 5 mm. Para dichas lesiones requirió un total de entre cuatro y cinco días para alcanzar la estabilidad lesional, sin que dichos días le impidieron el ejercicio de sus ocupaciones habituales. No le quedaron secuelas derivadas de dichos hechos. reclamó por las lesiones causadas.

SEGUNDO.- El fallo de la sentencia apelada dice:

Que debo condenar y condeno a Doña Africa como autora de un delito leve de lesiones del art.147,2 cp, la pena de 3 meses de multa a razón de 6 euros día, con la responsabilidad penal subsidiaria del art. 53 del CP. Que debo condenar y condeno a Doña Africa a que, por vía de responsabilidad civil indemnice, a Doña Benita en el importe total de 660 euros. Dicha cantidad devengará los intereses del art. 576 de la LEC. Todo ello con la condena a la mitad de las costas procesales.

Que debo condenar y condeno a D. Basilio como autor de un delito leve de lesiones del art.147,2 cp, la pena de 3 meses de multa a razón de 6 euros día, con la responsabilidad penal subsidiaria del art. 53 del CP.

Que debo condenar y condeno a D. Basilio a que, por vía de responsabilidad civil indemnice, a D. Doroteo en el importe total de 220 euros. Dicha cantidad devengará los intereses del art. 576 de la LEC. Todo ello con la condena a la mitad de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer en este Juzgado recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial en el plazo de 5 días desde su notificación.

Así por esta mí sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación de se interpuso contra la misma recurso de apelación ante el órgano judicial que la dicto, por los motivos que desarrolla ampliamente en su correspondiente escrito.

CUARTO.- Recibido el escrito de formalización del recurso, el Juez de Instrucción dio traslado del mismo a las demás partes por un plazo común de diez días para la presentación, en su caso, de los correspondientes escritos de impugnación o de adhesión al recurso. Transcurrido dicho plazo, se elevaron a esta Audiencia Provincial los autos originales con todos los escritos presentados. Recibidos los autos, por la Oficina de Servicios Comunes de esta Audiencia fue turnado el presente juicio al Magistrado que ahora resuelve y fue remitido a la Secretaria de la Sección **segunda** de dicha Audiencia para la formación del correspondiente rollo (entrada 4.8.2022).

II. HECHOS PROBADOS

NO SE ACEPTAN los hechos declarados probados en la Sentencia apelada, sin que se sustituyan por otros diferentes pues se anula el juicio y la sentencia dictada.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los recurrentes como primer motivo alegan quebrantamiento de normas y garantías procesales señalan que en la grabación del juicio se puede observar como los testigos no hablaban bien la lengua castellana, incluso se llegó a pedir por el denunciado la presencia de un intérprete, la cual le fue denegada por la Jueza dejando que se tradujera las preguntas que formulaban tanto el Ministerio Fiscal como ella, pero no la declaración prestada por la denunciada ni por los testigos, creando por ello una indefensión en los recurrentes.

En segundo lugar alega error en la apreciación de la prueba porque dice que cogió a la señora fallos del pecho derecho cuando en el informe de consulta de 19 de junio de 2020 se hace referencia aquí ha sido agredida por una mujer que agarró la mamá izquierda.



Después de entender que es aplicable el 790 apartado tercero de la Ley de Enjuiciamiento criminal por no haberse podido practicar en la primera instancia por causa no imputable a los recurrentes que insistieron en su necesidad en el acto del juicio, y se solicita la declaración de los testigos y de la denunciante pues por falta de intérprete no han podido relatar de manera clara cómo ocurrieron los hechos dando lugar a la interpretación errónea de sus palabras llegando a ser considerada su declaración como partidista .

Por ello solicita para que se admitan las pruebas propuestas y se dicte sentencia en la que estimando el recurso sea anulada por quebrantamiento de formas esenciales ordenando que se reponga el procedimiento al estado en que se encontraba en el momento de cometerse la falta.

El Ministerio Fiscal impugna el recurso porque en relación a la falta de entendimiento del castellano y su posible repercusión durante el desarrollo del juicio, lo cierto es que en los folios 6 y 17 de la causa, en sus declaraciones en calidad de denunciadas que prestan ambos en dependencias de la Guardia Civil, lo hacen sin que esté presente ningún intérprete ni refieren en ningún momento que lo precisen o se hace mención por el agente de la Guardia Civil que le recibe declaración a que no entienden el castellano, por ello entiende que en el juicio los denunciados comprendieron lo que se les estaba preguntando y no puede atacarse la resolución por esa vía.

Durante el juicio se practicó prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y considerar a ambos como autores de las lesiones denunciadas, por lo que he visto los argumentos aducidos por el apelante que nada desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, interesa su confirmación.

SEGUNDO.- La parte recurrente incurre en una confusión en las peticiones que efectúa, pues si se solicita la práctica de prueba en segunda instancia es porque se pide que se resuelva sobre el fondo, y, si se pide la nulidad del juicio, es para que la prueba testifical y la declaración de la denunciada inadecuadamente practicadas, se efectúen debidamente en primera instancia (salvo que existan peticiones alternativas o subsidiarias, lo que no es el caso).

La petición es que se acuerde la nulidad con retroacción de actuaciones, lo cual no es un supuesto de práctica de prueba en segunda instancia. Y es que, en cualquier caso, no se puede practicar esa prueba, pues obligaría a realizar un verdadero nuevo juicio, habría que de valorar las declaraciones de los testigos y de una acusada en relación con la del otro acusado y los denunciantes. Por ello, de existir el vicio denunciado y si concurrieran los presupuestos legales, la consecuencia inexorable sería la nulidad del juicio y su celebración por un/a Juez/ a distinta/o para garantizar su imparcialidad (pues se trata de una sentencia condenatoria). Otra solución implicaría un claro riesgo de fraccionamiento valorativo del cuadro de prueba, y además, en puridad, el objeto de revisión, la sentencia, se ha conformado sobre bases cognitivas inadecuadas. Así pues, si en este caso se admitiera la reparación mediante la práctica en fase apelativa de la prueba que se dice indebidamente practicada, nos estaríamos convirtiendo en juez de primera instancia privando, como efecto reflejo, del derecho al recurso legalmente reconocido que ostentan los recurrentes. por tanto, se considera que en este caso solo cabría la nulidad del acto del juicio como mecanismo reparatorio (si concurrieran sus presupuestos).

En cuanto a la necesidad de protesta, en este caso se flexibiliza atendiendo a la naturaleza del vicio alegado (no asistencia de interprete), que se carece de asistencia de Letrado/a (frente a la concurrencia de una representante del MF por la acusación), y que la Jueza no les informa de dicha posibilidad. Expresamente la LECRim indica: " *Artículo 125. 1 . Cuando se pongan de manifiesto circunstancias de las que pueda derivarse la necesidad de la asistencia de un intérprete o traductor, el Presidente del Tribunal o el Juez, de oficio o a instancia del Abogado del imputado o acusado, comprobará si éste conoce y comprende suficientemente la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación y, en su caso, ordenará que se nombre un intérprete o un traductor conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y determinará qué documentos deben ser traducidos. 2. La decisión del Juez o Tribunal por la que se deniegue el derecho a la interpretación o a la traducción de algún documento o pasaje del mismo que la defensa considere esencial, o por la que se rechacen las quejas de la defensa con relación a la falta de calidad de la interpretación o de la traducción, será documentada por escrito. Si la decisión hubiera sido adoptada durante el juicio oral, la defensa del imputado o acusado podrá hacer constar en el acta su protesta. Contra estas decisiones judiciales podrá interponerse recurso de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*" y " *Artículo 126. La renuncia a los derechos a que se refiere el artículo 123 deberá ser expresa y libre, y solamente será válida si se produce después de que el imputado o acusado haya recibido un asesoramiento jurídico suficiente y accesible que le permita tener conocimiento de las consecuencias de su renuncia. En todo caso, los derechos a los que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 123 no podrán ser renunciados.*"

Para resolver la cuestión hemos de partir de que el derecho a intérprete forma parte de los derechos y garantías que se recogen en el artículo 24 de la Constitución (STC 74/1987 interdicción de la indefensión art 24.1 CE mientras que la STC 387/1988 lo contempla en el marco de una defensa adecuada dentro de un juicio justo) sin que en este caso por lo que posteriormente se expondrá sea determinante que no se hagan constar problemas



de comprensión ni de expresión: folio 6 Sr Basilio y folio 17 Sra. Africa, máxime vista la previsión legal anteriormente transcrita.

Ciertamente el recurso no está redactado adecuadamente, pues debería haber identificado y acreditado con mayor claridad y claridad la vulneración del derecho que invoca, ello ha obligado en este caso a la visualización de la grabación (vista la naturaleza de la alegación en relación con la jurisprudencia del TEDH que posteriormente se indicará). En la grabación se puede constatar:

1.- Efectivamente, la Sra. Africa expresa sus dificultades de comprensión en aproximadamente en el minuto 11.52 (la Jueza dice que como no se ha pedido antes... -alrededor del minuto 12-) y el acusado le traduce en varias ocasiones en el curso de la declaración. También aparecen dificultades de comprensión por el propio acusado (15.52 de la grabación) cuando es requerido para que justifique la prueba que propone y elija parte de ella (dos testigos de entre los que propone). Requerido a ello, el acusado dice que los testigos entienden gran parte de la lengua castellana.

2.- La primera testigo manifiesta que no entiende cuando se le pregunta por su relación con las partes. Tampoco parece entender cuando se le pregunta como terminó la discusión (minuto 21.55 grabación). El segundo testigo tampoco entiende una pregunta que incluye el término agresión (minuto 23.52) aunque si "golpe", tampoco entiende cuando se le pregunta si en algún momento cogió al denunciado (minuto 24.57), momento en que la Jueza le dice al acusado que guarde silencio pues el testigo le está entendiendo (minuto 25.03), no parece entender inicialmente la advertencia referida al delito de falso testimonio que realiza la Jueza durante su declaración (minuto 26.43), luego tampoco parece entender la pregunta referida a que "no pasó nada pero luego querían pegarse" (minuto 26.55).

3.- Véanse también las dificultades de los acusados para comprender el significado del derecho a la última palabra (minuto 30.30).

4.- Además, es evidente la necesidad de interpretar atendiendo a los matices de las declaraciones que se toman en consideración para descartar la prueba de la defensa:

"...Expuestas tales versiones, cabe considerar que la declaración de los testigos de descargo no puede servir para esclarecer los hechos denunciados toda vez que ambos testigos manifestaron tener interés en el juicio. Además, las versiones dadas entre ellos y en relación a las dadas por los denunciados son contradictorias entre sí. Así, mientras el denunciado y los testigos refirieron que no hubo contacto alguno entre la Sra. Africa y la Sra. Benita, la primera de ella reconoció, al menos, haber dado un empujón a la segunda, de forma que la parcialidad en el testimonio de aquellos queda evidenciada. Y mientras la denunciada y la testigos refieren que el denunciado no agredió al Sr. Doroteo ni tuvo esa intención, el testigo Sr. Hugo entró en contradicciones señalando primero que era el denunciante quien tenía intención de pegar al denunciado, luego que él tuvo que coger al denunciante para que no agrediese a aquel, luego que al denunciante no le cogía nadie, luego que no vio nada, dando una versión sesgada e interesada de los hechos."

El lenguaje jurídico, y como va a ser valorada una declaración, no siempre son cosas tan sencillas como se puede tender a pensar por los profesionales, y, su dificultad aumenta cuando se trata de personas que por variadas razones pueden no tener un uso y comprensión de determinada lengua que sean adecuados para ese contexto. Esa insuficiente competencia lingüística puede afectar al resultado de un juicio y al mismo tiempo impedir una defensa efectiva por parte de los acusados.

En este caso, la adecuada comprensión y capacidad de expresión por los acusados (no asistidos de letrado) de lo que sucede en el juicio era fundamental para poder estimar que se trata de un proceso con todas las garantías, y, es evidente que era esencial para la propia producción y valoración de la prueba, si además, dos de los testigos también tienen dificultades de comprensión y expresión (habiéndose rechazado otros testigos propuestos por la defensa).

En ese sentido el TEDH ha señalado que el juez debe comprobar si el acusado requiere los servicios de un intérprete (Cuscani c. Reino Unido, párrafo 38), y aunque el despliegue de la defensa corresponde esencialmente al acusado -y a su abogado- (Kamasinski c. Austria, párrafo 65, Stanford c. Reino Unido, párrafo 28), los tribunales son los últimos garantes de la equidad del proceso, que abarca, entre otros aspectos, la eventual falta de traducción o interpretación a favor de un extranjero acusado (Hermi c. Italia [GS], párrafo 72; Katritsch c. Francia, párrafo 44). Es más, dada la necesidad de que el derecho garantizado por el artículo 6.3.e) del CEDH sea práctico y efectivo, la obligación de las no se limita a designar a un intérprete: les incumbe además, una vez que conocen las circunstancias específicas del caso, ejercer cierto control ulterior del valor de la interpretación proporcionada (Kamasinski c. Austria, párrafo 74; Hermi c. Italia [GS], párrafo 70; Protopapa c. Turquía, párrafo 80).



Al tratarse de una sentencia condenatoria, se acuerda la nulidad de la sentencia y del juicio, el cual deberá ser realizado por una Magistrado/a diferente, pues es aconsejable que sea otro Magistrado/a el que valore nuevamente la prueba y las declaraciones de los acusados, esta vez con interprete, y la que aprecie en conciencia las pruebas practicadas. Se evita así que la Magistrada que se ha pronunciado ya sobre la culpabilidad de los acusados puedan ver condicionada su apreciación probatoria y se garantiza la vigencia del derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 CE).

TERCERO.- No se efectúa especial pronunciamiento en torno al pago de las costas procesales correspondientes a esta alzada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Ilmo/a Sr./Sra. Magistrado Ponente SALVADOR CAMARENA GRAU de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Valencia

ha decidido:

PRIMERO: ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de Basilio y Africa

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia recurrida y del juicio celebrado, debiendo sustanciarse el procedimiento por Magistrado/a diferente al que intervino en el procedimiento de instancia.

TERCERO: No hacer especial pronunciamiento en torno al pago de las costas procesales correspondientes a esta alzada.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, y notificada esta sentencia a las partes, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, para su conocimiento, observancia y cumplimiento.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevara certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.